

Datos del Expediente

Carátula: COLEGIO DE ABOGADOS DE MAR DEL PLATA C/ MUNICIPALIDAD DE GRAL. PUEYRREDÓN Y OTS. S/ AMPARO

Fecha inicio: 01/06/2020

Nº de Receptoría: **Nº de Expediente:** 78520397 - 250

Estado: Fuera del Organismo - En Cámara

Pasos procesales: Fecha: 01/06/2020 - Trámite: RECURSO - SE INTERPONE

[Anterior](#) 01/06/2020 11:00:34 - RECURSO - SE INTERPONE [Siguiente](#)

Referencias

Fecha del Escrito (Copia) 01/06/2020 11:00:33 a. m.

Firmado por (Copia) Fabian Gerardo Portillo (20201841780@colproba.notificaciones) - (Legajo: 10-Mar Del Plata)

Nro. Presentación Electrónica (Copia) 29995402

Observación (COPIA)

Observación del Profesional (Copia) APELA. SOLICITA SE DISPONGA AUDIENCIA ART. 11 LEY 13.928. SE FORME EXPEDIENTE DEL ART. 250 CPCC.

Presentado por (Copia) COLEGIO DE ABOGADOS - MAR DEL PLATA
(col.mardelplata@colproba.notificaciones)

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

APELA. SOLICITA SE DISPONGA AUDIENCIA ART. 11 LEY 13.928. SE FORME EXPEDIENTE DEL ART. 250 CPCC.

Sra. Jueza:

FABIAN GERARDO PORTILLO, en mi carácter de Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata y abogado de la matrícula, inscripto al Tº VII Fº 213 del CAMdP, Monotributista, CUIT 20-20184178-0, IBB Igual N° , Leg. Prev. 56139/4, con domicilio real en calle Alte. Brown 1958 de Mar del Plata y constituyendo el legal en Av. Independencia 2337 of. 4, y electrónico en col.mardelplata@colproba.notificaciones, teléfono celular (0223) 680-8219 en autos "**COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL PLATA C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON Y OTRO S/AMPARO (INFOREC 10)**" a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que vengo por el presente a solicitar que en forma urgente y perentoria se disponga la realización de la audiencia prevista por el art. 11 de la Ley N° 13.928 por medio del sistema Microsoft Teams, sin que ello implique el diferimiento en la apelación presentada, toda vez que resultan trámites compatibles para ser realizados en forma conjunta, dado que intervienen distintos órganos judiciales y sus objetos son también específicos y diferenciados, solicitando al efecto que se forme expediente del art. 250 del CPCC.

Que asimismo vengo en legal tiempo y forma, a presentar recurso de apelación y fundar el mismo contra la resolución de fecha 29 de mayo de 2020 en cuanto rechaza la medida cautelar solicitada a fin que se ordene en un plazo urgente y perentorio a la demandada a tomar las medidas administrativas y/o legislativas correspondientes tendientes a incorporar a las actividades exceptuadas del aislamiento social preventivo y la prohibición de circular, al servicio brindado a los abogados en tanto auxiliares indispensables del servicio de justicia a las actividades exceptuadas en el marco del aislamiento preventivo social y obligatorio declarado por el Poder Ejecutivo Nacional por el Decreto N° 297/20 y sus posteriores prórrogas y modificaciones, con el cumplimiento de los protocolos sanitarios correspondientes, en igualdad de condiciones con actividades similares como los contadores públicos, escribanos y martilleros y corredores públicos entre otras.

II.- SOLICITA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 11. DE LA LEY N° 18.928:

Que la norma citada indica que “*el Juez de oficio o a pedido de parte podrá citar a audiencia simplificadora de prueba. (...) En dicha audiencia el Juez, quien la presidirá personalmente bajo pena de nulidad, deberá: 1) Invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución del conflicto. (...)*”, entre otras cuestiones como el tratamiento de medidas cautelares o proveimiento de prueba.

En este sentido, esta parte considera que posibilidad de una conciliación en el marco de un proceso de amparo es muy adecuada para la resolución del mismo en este caso, donde las partes pueden acordar medidas en tal sentido, protocolos de actuación, seguimiento de la actividad, información y colaboración mutua, etc.

La audiencia en esta ocasión ha sido desestimada por V.S., porque “*siendo su carácter facultativo, en tanto el marco en que nos hallamos inmersos del ASPO y consecuente prohibición de circular, entiendo corresponde en este estado prescindir de la misma.*”

Sin embargo, debemos manifestar que dicha audiencia se puede realizar por medio de un sistema digital que no implique el traslado a la sede del Juzgado de letrados y/o funcionarios. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincial, ha dispuesto mediante distintas Resoluciones como la N° 10, 12 o 19 del año 2020, que se realicen audiencias en órganos judiciales como los Juzgados de Familia, de Paz Letrada o del fuero penal, mediante el sistema *Microsoft Teams*, para el cual ha facultado a la Secretaría de Tecnología Informática a brindar los medios necesarios a los distintos órganos judiciales y también a particulares (con la confección de instructivos correspondientes) para poder cumplir dichas resoluciones.

Es por ello que consideramos posible la realización por medios electrónicos dicha audiencia, la que como dijéremos, puede producir efectos muy beneficiosos para el proceso, a fin de arribar a una solución mediada que no implique un desgaste de la tarea de los funcionarios administrativos y judiciales (tan necesaria hoy para el cuidado de la salud de la población sobre todo en el primer caso) y una dispensa de medios de todo tipo para las partes, que permita concretar el reinicio de la actividad de los abogados y de su Colegio, con los protocolos sanitarios correspondientes.

III. FUNDAMENTA RECURSO DE APELACIÓN:

En cuanto a la medida cautelar solicitada, que fuera rechazada por la Sra. Jueza, debemos analizar los argumentos con que se llega a esa decisión, para realizar la crítica razonada y concreta que sostiene esta apelación, lo que haremos en tres puntos a continuación:

a) Respecto a la naturaleza de la medida cautelar rechazada:

El primer argumento de la Sra. Jueza hace hincapié en que una medida innovativa como la solicitada: “*debe analizarse con extrema severidad por ser en principio mucho más contundente que las demás medidas cautelares desde que su otorgamiento no debe importar ni la satisfacción anticipada de lo que constituye el motivo del pleito, ni dar paso a una indebida alteración del cuadro fáctico existente al tiempo de incoarse la demanda (art. 230 inc. 1ro, 232 del CPCC), y de ahí que se requiera una mayor prudencia y exigencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión”* y que “*una medida como la requerida en la especie, puede producir efectos materiales definitivos ya que ello importa la solución anticipada del pleito, resultando entonces más que justificada una mayor prudencia en el examen de los recaudos que hacen a su admisión.*”

No coincidimos con el criterio aquí expuesto: la medida cautelar solicitada puede ser concedida perfectamente sin que implique la resolución del pleito, toda vez que en base al informe que pudieran presentar las administraciones públicas, dicha medida podría ser perfectamente modificada. Debemos recordar aquí que el propio Municipio de Gral. Pueyrredón ha tomado decisiones administrativas, como la apertura de comercios que luego ha revertido, revocando o modificando dichas decisiones. De hecho, eso es lo que está sucediendo en la implementación del poder de policía de emergencia por parte de los Estados nacional, provincial y municipal: una modificación continua de las medidas implementadas de acuerdo a cómo se presenta la situación sanitaria de los distritos. Con lo cual, nada hace pensar que una cautelar se pueda dictar y luego modificarse. Inclusive, esa situación está prevista por el inc.2 de la Ley 13.928 cuando indica el objeto de la audiencia que puede ordenar el magistrado actuante.

Es por ello que tampoco se vislumbran “*efectos materiales definitivos*” en el dictado de la medida solicitada como sostiene la Sra. Jueza.

Puesto en forma más clara: la magistrada niega la posibilidad de otorgar una medida cautelar porque supone que coincidiría con el fondo de la cuestión planteada, cuando la verdadera naturaleza de las medidas cautelares es su provisionalidad –como los sabe y menciona la magistrada- y la posibilidad de ser modificadas o revocadas. Piénsese que, con el argumento indicado, en amparos relativos a cuestiones de salud por ejemplo (autorización de prácticas quirúrgicas, procedimientos médicos o de tratamiento farmacológico) no se podrían otorgar medidas cautelares, ya que generalmente coincide la misma con el fondo de la cuestión.

b) Respeto al peligro en la demora:

Con respecto a este punto, que fuera alegado por esta parte en el escrito de inicio, y que implica la pérdida de la fuente de sustento de los abogados y el riesgo de incurrir en responsabilidad por el ejercicio profesional luego de más de 70 días de aislamiento preventivo social y obligatorio y la prohibición de circular, así como la reanudación de los plazos procesales a partir del 6 de mayo por la SCBA, la Sra. Jueza ha entendido que:

“...desde la óptica del abogado, podemos concluir que mediante todo lo descripto y la implementación de los medios electrónicos, los profesionales del derecho no han visto vulnerado su derecho al trabajo, los letrados pueden desplegar su labor a distancia, con lo que no hay peligro en la demora.”

Tampoco coincidimos en este punto con la magistrada, decir que “los profesionales del derecho no han visto vulnerado su derecho al trabajo” porque se puede desplegar dicha labor a la distancia, es directamente no entender la actividad del abogado. Nótese que no ha dicho que la misma se encuentra limitada en algunos casos, o restringida, sino que ha dicho directamente que “no se encuentra vulnerada”.

La labor del abogado, como es de público y notorio, implica una serie de actuaciones mucho mayores que la de presentar escritos electrónicos, o habilitar transferencias bancarias por medios digitales. Esas actividades mencionadas por la magistrada para sostener su punto, en todo caso son el momento culminante de una serie de labores previas que implican muchísimas y diversas acciones, que hoy los abogados se ven impedidos de realizar por la prohibición de circular, y que se pueden advertir a partir de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

En el caso, esas actividades implican, entre otras:

- 1) poder atender en forma personal a nuestros clientes (al igual que los psicólogos por ejemplo), ya que no en todos los casos la consulta pueda ser telefónica o por otros medios virtuales;
- 2) la recepción de documentación original, imprescindible para actuar judicialmente, y que no se suple con formato digital;
- 3) la consulta de las carpetas, legajos u material documental o bibliográfico que se encuentre en los estudios;
- 4) la percepción personal de pagos periódicos o únicos por los servicios que brindamos en forma personal, ya que no todos los clientes disponen de medios para realizar transferencias bancarias o pagos por otros medios no presenciales, entre muchas otras.

En este sentido, y como expresa la magistrada en su resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha tomado medidas para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de justicia. Así, la Resolución N° 480/20 reactiva aquellos plazos oportunamente suspendidos, tanto para los órganos de justicia como para los trámites que se pueden realizar en forma remota. Sin embargo, dicha continuidad del servicio de justicia depende de la actuación de los primeros auxiliares de justicia que somos los abogados. El problema que se genera es que la Suprema Corte re establece la vigencia de los plazos en curso, pero no puede permitir a los abogados trabajar en sus tareas habituales, ya que ello depende de las decisiones del poder administrador. Y como sostuvimos, la prohibición de circular que pesa sobre los abogados, hace que no podamos ejercer nuestra actividad en muchos casos y como es debido para no generar responsabilidad profesional.

En definitiva, lo que decimos es que en este contexto, la Resolución de la SCBA de restablecer la vigencia de los plazos pendientes, es incompatible con que la actividad de los abogados esté abarcada por el aislamiento social preventivo y obligatorio y la prohibición de circular, y no se la haya exceptuado, en este contexto dentro del Partido de General Pueyrredón de dicho alcance. Y eso hace fundamentalmente a la verosimilitud del derecho, pero también al peligro en la demora que fundamentan la cautelar solicitada.

Nótese además, que si un abogado debe presentar un escrito vía digital, para el cual le está corriendo un plazo, y para ello debe recurrir a documentación o antecedentes que se encuentran en su estudio y se traslada a buscar los mismos, estaría violando el aislamiento preventivo social y obligatorio y la prohibición de circular dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, y por lo tanto es posible de ser procesado por los art. 205 o 239 del Código Penal, como indica la norma citada. Además, extraña paradoja se da: si dicha búsqueda se debe realizar para que un cliente pueda realizar un trámite en una escribanía (actividad habilitada), podría terminar el abogado procesado, por su deber de cumplir un trámite requerido por una actividad exceptuada de la prohibición de circular.

Entendemos que este extremo no se debe probar, toda vez que es un razonamiento lógico, y que se contrapone con la inexistencia del peligro en la demora que sostiene la Sra. Jueza.

La magistrada en su propia resolución sostiene que:

"En relación a la audiencia del art. 11 de la ley que rige la materia (arts. 11, 18 la Ley 13928), siendo su carácter facultativo, en tanto el marco en que nos hallamos inmersos del ASPO y consecuente prohibición de circular, entiendo corresponde en este estado prescindir de la misma."

Es decir, fíjese que la Sra. Jueza no fija una audiencia fundamental para este proceso "por la prohibición de circular", con lo cual los abogados representados en este juicio por el Colegio de Abogados, no podemos ser oídos debidamente frente al órgano judicial actuante y las autoridades administrativas para ejercer nuestro derecho a un proceso expedito y rápido, por la propia omisión arbitraria de las autoridades de no excluir nuestra actividad de aquellas que poseen dicha prohibición.

Está claro entonces que peor aún podríamos ejercer debidamente la representación de nuestros clientes, frente a las limitaciones en que se ejerce la actividad con dicha prohibición vigente.

Entendemos que de esta manera surge claramente el peligro en la demora.

Asimismo, frente al argumento alegado por esta parte respecto que la tutela judicial efectiva de los ciudadanos se ve afectada por la imposibilidad del acceso a la justicia en algunos casos, la magistrada si bien enumera el funcionamiento de los órganos de justicia, nada dice frente a la cuestión que en numerosos casos es el abogado el inicio de ese camino de tutela judicial efectiva: en este sentido, los abogados hoy tenemos vedada la posibilidad de recibir a un cliente, realizar consultas, recepción documentación y cobrar por dicho servicio, por lo cual la afectación de dicha tutela para cualquier ciudadano que hoy requiera de los servicios de una abogado particular es prácticamente una ficción. Y está claro que no existen servicios jurídicos estatales que permitan el acceso a la justicia para todos los casos que se presentan en la cotidianidad y que son abordados por los abogados particulares.

En este punto, y frente a la alegada responsabilidad del Estado frente a los órganos internacionales, la Corte Interamericana de Justicia, en su Declaración 1/2020 del 9 de abril de 2020, titulada **"LOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS DEBEN SER ABORDADOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES"** ha indicado a los Estados parte que:

- *Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.*
- *Es indispensable que se garantice el acceso a la justicia y a los mecanismos de denuncia, así como se proteja particularmente la actividad de las y los periodistas y las defensoras y defensores de derechos humanos, a fin de monitorear todas aquellas medidas que se adopten y que conlleven afectación o restricción de derechos humanos, con el objeto de ir evaluando su conformidad con los instrumentos y estándares interamericanos, así como sus consecuencias en las personas.*

c) Respeto a la verosimilitud del derecho:

Finalmente, entendemos que la Sra. Jueza no analiza el principal punto de la cautelar solicitada que es la verosimilitud en el derecho.

Al respecto la misma indica que:

"Y en lo tocante a la verosimilitud en el derecho, no se advierte en la documental arrimada la recepción o desestimación a la solicitud por parte del Municipio; en cuanto a la falta de respuesta siquiera la mora, sea en la nota remitida en primer término -28/4/20- a fin de incorporar a las actividades exceptuadas del ASPO y prohibición de circular, al servicio brindado por los abogados, sea la restante nota, remitida para la apertura de la sede institucional (Colegio) fechada el 26 de mayo del corriente."

Nótese que más allá de la solicitud oportunamente presentada por este Colegio (que no permitiría realizar un amparo por mora dado que los plazos del proceso administrativo se encuentran suspendidos por la normativa de emergencia y que por ello deja al amparo como la vía judicial más idónea) en la acción presentada se alega la violación al principio de igualdad y la no discriminación, ya que actividades similares a las de los abogados y su Colegio han sido exceptuadas de la prohibición de circular y del aislamiento preventivo social y obligatorio, en la medida en que se ejerza con los protocolos correspondientes.

Ese es el argumento central para poder evaluar mediante estándares constitucionales si procede o no la cautelar solicitada, ya que el derecho a la igualdad y a la no discriminación, forma parte de todas las normas nacionales e internacionales que hacen al ejercicio de los derechos humanos, como se explicitó en la interposición de esta acción.

Esto es así, toda vez que esta parte está denunciando la violación a un derecho constitucional como es la igualdad y la no discriminación, para fundamentar la verosimilitud del derecho invocado, y la Sra. Jueza no ha analizado dicho punto.

Lo que sostiene es que dicha violación aparece tan clara que la medida cautelar se debe conceder a fin de evitar que los efectos de dicha omisión arbitraria e ilegal continúen durante el proceso, o por lo menos hasta que las autoridades puedan explicar por qué han permitido actividades similares como la de los escribanos, contadores, martilleros públicos, psicólogos y sus Colegios, y próximamente (por lo que es público y notorio por los medios de comunicación) la de agencias de lotería (no aparecería como muy esencial fomentar el juego en medio de una pandemia y una crisis económica) o la pesca (deportiva) de costa.

Es decir, al no abordar la verosimilitud en el derecho de fondo invocado, la Sra. Jueza ha rechazado la medida cautelar solicitada sin dar razones (para el rechazo en este caso) de si en este caso se presenta un elemento constitutivo de la medida cautelar o no, y por lo tanto torna a su resolución en este punto como arbitraria, en tanto no fundamentada en derecho.

Y no está de más recordar que una resolución judicial que no se fundamente debidamente en el derecho y en los hechos aparece como arbitraria, y como tal debe ser revisada.

IV.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto se solicita de V.S.:

1. Se tenga por presentado el recurso de apelación de la resolución del 29 de mayo de 2020 en cuanto rechaza la medida cautelar solicitada.
2. Se tenga por solicitada la audiencia que indica el art. 11 de la Ley N° 13.928
3. Se dé ambas peticiones trámite por separado a fin de no demorar el proceso iniciado.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito (Copia): 01/06/2020 11:00:33 a. m.

Firmado por (Copia): Fabian Gerardo Portillo (20201841780@colproba.notificaciones) - (Legajo: 10-Mar Del Plata)

Presentado por (Copia): COLEGIO DE ABOGADOS - MAR DEL PLATA
(col.mardelplata@colproba.notificaciones)

269100498018885979

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 9 - MAR DEL PLATA
NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito (Copia): 01/06/2020 11:00:33 a. m.

Firmado por (Copia): Fabian Gerardo Portillo (20201841780@colproba.notificaciones) - (Legajo: 10-Mar Del Plata)

Presentado por (Copia): COLEGIO DE ABOGADOS - MAR DEL PLATA
(col.mardelplata@colproba.notificaciones)

269100498018885979

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 9 - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito (Copia): 01/06/2020 11:00:33 a. m.

Firmado por (Copia): Fabian Gerardo Portillo (20201841780@colproba.notificaciones) - (Legajo: 10-Mar Del Plata)

Presentado por (Copia): COLEGIO DE ABOGADOS - MAR DEL PLATA
(col.mardelplata@colproba.notificaciones)

269100498018885979

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 9 - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir ^](#)